

*separados sino en un solo documento para cada contrato, es obvio que el consentimiento prestado por vía informática lo fue de todo el contenido contractual puesto que si no se acepta todo no se puede aceptar parte ya que no consta ni se alega posibilidad de negociación en tales contratos de adhesión. La única forma de que el capital se abonase, como se abonó, era la aceptación de las condiciones contractuales, y la única justificación de que inicialmente se vinieran amortizando ambos préstamos con normalidad es que se habían aceptado las condiciones previas para que ese capital fuera abonado al prestatario precisamente mediante el ingreso en la cuenta que figura en tales contratos. No resulta creíble que se acepte un abono en cuenta no solicitado y que se proceda a reintegrar por cuotas mensuales esa suma no solicitada sin conocerse ni a qué responde, ni en qué plazo, ni durante cuántas cuotas ni por qué importes. Y no resulta creíble porque difícil sería que se acepte por vía informática la concesión de un préstamo sin que el prestatario acepte expresamente las condiciones en que esa suma será prestada y en las que haya de ser reintegrada, o que se solicite un préstamo sin que el prestatario conozca el interés que ha de pagar y el plazo para devolverlo. Por lo tanto, la actora ha acreditado que esos préstamos fueron concedidos porque el demandado aceptó mediante su firma electrónica o el uso de los elementos de seguridad facilitados no que se le regalaran determinadas sumas sino que se le prestaran mediante una remuneración con obligación de reintegrarlo en un plazo determinado, siendo ello aceptado por el prestatario que recibió las sumas y comenzó su devolución no cuando a bien tenía sino mediante el cargo de determinadas cuotas mensuales iguales. Por lo tanto, probado el recibo del capital y el impago de las cuotas, procede el vencimiento anticipado pactado y por ende la obligación por el prestatario del reintegro de la suma prestada aún no abonada con sus intereses en la forma reclamada en la demanda al no haber sido planteada ninguna otra cuestión en esta alzada.”*

Visto el criterio de la Audiencia, a mayor abundamiento, el artículo 1911 del Código Civil y demás concordantes que determinan que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros y el artículo 1901 del Código Civil, según el cual las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes.

Así las cosas, después del válido perfeccionamiento del primero de los contratos, y por el cual nace la deuda al no ser devuelto el importe total en la fecha de vencimiento del préstamo, mi cliente compra mediante contrato de compraventa de cartera, el crédito que mantenía el primer prestamista con este demandando, facultándole para reclamar la deuda.